



Con fecha de 29 de Octubre próximo me dice el Señor Secretario del Consejo de Estado lo que sigue.

Con esta fecha he comunicado al Señor Don Antonio Valdés la resolución que S. M. se dignó tomar en el Consejo de Estado de 16 del corriente, y dice así:

“En el Consejo de Estado de 16 del corriente di cuenta á S. M. del expediente causado por la reclamacion que en 23 de Julio anterior hizo el Consejo de Guerra, noticioso de la resolución que á favor de la jurisdiccion ordinaria se dignó S. M. tomar, y comunicó V. E. en 17 de Marzo último sobre el expediente de competencia promovido entre el Alcalde mayor de Cadiz, y el Intendente de Marina de aquel Departamento, á instancia del Comisario Ordenador Graduado de Marina Don Joseph Alonso Henriquez, sobre que el Alcalde mayor se inbiese de conocer en el consentimiento que en su Juzgado habia pretendido Don Isidro de la Torre del expresado Comisario Ordenador, para contraer matrimonio con su sobrina Doña Maria Norberta Gomez Berzosa, de quien tambien era tutor.

S. M. se enteró de todos los fundamentos con que el Consejo, apoyado finalmente en la literal disposicion del Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, pretende que sin embargo de la resolución citada no se haga novedad en el conocimiento que supone corresponder á la jurisdiccion Militar en todos los casos en que por razon del irracional disenso en los contratos matrimoniales sean deman-



dados sus súbditos; pero teniendo presente su soberana comprehension lo informado por el Asesor Conde de San Christobal, y lo mandado en el cap. 15, y otros de la Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, que ponen la materia fuera de toda duda; y especialmente lo representado por V. E. con separacion en apoyo del dictámen del Asesor, merecieron á S. M. muy particular consideracion las reflexiones de V. E. reducidas á que habiéndose exceptuado en aquel Real Decreto los juicios de Mayorazgos y particiones de herencias, reservándolos á los Juzgados ordinarios, no pudo ser otra la causa que la de no privar á los Militares del derecho que tienen como vasallos del Rey á que sus causas de esta naturaleza sean examinadas y juzgadas con toda la circunspeccion que prescriben las leyes, para no perjudicar ni confundir sus regalías, y ménos dividir los juicios, haciéndolos mas largos y costosos, litigando como es frecuente individuos de ambos fueros, cuyos fundamentos aun eran mas poderosos en los casos de irracional disenso, respecto de que si las excepciones de los Reales Decretos de 9 de Febrero conspiraron justamente á evitar á los Militares todo perjuicio en sus haciendas y bienes; era de creer con superioridad de razon, que S. M. tendria en mayor consideracion su honor y el de sus familias, de cuyo delicado punto y sus goces ó actos de posesion de su hidalguía se trata, quando ocurren motivos, como el que ha dado margen á este expediente, sin que jamas se hayan disputado estos conocimientos á los Tribunales ordinarios, y Chancillerías del Reyno.

Con reflexion á todo y uniforme dictámen del Consejo, se conformó S. M. con el parecer de V. E. decla-



rando: Que ni el caso presente, ni la materia ofrecen una duda fundada para interrumpir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria: Que el Real ánimo en la expedicion de la citada Real Pragmática de 23 de Marzo de 1776, fué comprehender indistintamente á los Militares en las reglas que establece, del mismo modo que á todos los demas vasallos de S. M.: Que los Reales Decretos de 9 de Febrero de 1793, aunque no exceptúan ni separan específicamente este punto del fuero Militar, lo hacen virtualmente en la cláusula que excluye de sus Juzgados los bienes de Mayorazgos y particiones de herencias, en cuyos juicios solo se trata de los intereses pecuniarios, quando en los otros se ventila el punto mas apreciable, que es el honor de las familias: y finalmente, que previéndose así por punto general, se evite toda disputa y competencia en lo sucesivo.”

Lo traslado á V. de órden del Rey para su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 8 de Noviembre de 1795.



trabaja. Que en el caso presente, en la materia de...

haba quedado para intervenir su consentimiento a la...

resolución ordinaria. Que el Real cédula es la expedida...

de la ciudad Real de Pamplona de 23 de Mayo de 1790...

que corresponde indistintamente a los Señores en las...

reglas que establece, del mismo modo que a todos los...

que vanidos de S. M. Que los Señores Señores de S. M.

Señores de 1793, aunque no exceptan ni se van en...

efectivamente este punto del Real cédula, lo hacen con...

trabaja en la cédula que es copia de sus Señores, las...

que de algunas y algunas de las de S. M. en cu...

que se trata de las Señores Señores...

quando en las otras se trata de punto que pertenece...

que es el honor de las familias y Señores, que por...

mandados de por punto general, se está todo dispuesto...

completamente en lo anterior.

Lo traslado a S. M. de quien del Rey para su cum...

plimiento en la parte que le toca. Los Señores de S. M.

chos años. San Lorenzo 8 de Noviembre de 1793.